

CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO 2021-00457-00

jhon restrepo <jhonja.1971@gmail.com>

Vie 18/11/2022 11:29

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan
<j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; LORENA CASTRO <juridicastro@live.com>

Cordial saludo.

Actuando como Curador Ad Litem, me permito remitir ante el Despacho Judicial y ante la parte demandante, el presente escrito de contestación de la demanda dentro del proceso de radicado **2021-00457-00**.

DTE. **MARÍA NANCY MAÑUNGA DE CASTRO** CC# 34.537.899. DDOS: **HERMENCIA REDIN ANGULO** CC# 27.502.597 Y **MARCO GUSTAVO NOGUERA REDIN** CC# 10.297.789.

Atentamente,

Jhon Jairo Restrepo Marín
Abogado. T.P. # 371081 del C.S. de la J
Celular. 3163888300
Email. jhonja.1971@gmail.com

Doctora.

**JUEZ PRIMERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
E. S. D.**

Referencia.

**Contestación Demanda Proceso Ejecutivo. Radicado
N° 2021-00457-00.**

I.PARTES.

i. DEMANDANTE. **MARÍA NANCY MAÑUNGA DE
CASTRO, CC# 34.537.899**

ii. DEMANDADOS.

- 1. HERMENCIA REDIN ANGULO, CC# 27.502.597.**
- 2. MARCO GUSTAVO NOGUERA R. CC# 10.297.789.**

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA

JHON JAIRO RESTREPO MARIN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía **94.365.034 de Tuluá Valle**, con TP. No. **371081 del C. S. J.**, obrando en mi calidad de curador ad litem, de **HERMENCIA REDIN ANGULO** y **MARCOS GUSTAVO NOGUERA REDIN**; estando dentro de los términos de traslado señalado por el **C.G.P.**, me permito dar contestación a la demanda ejecutiva singular, incoada por **CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA**, como endosatario en procuración de **MARÍA NANCY MAÑUNGA DE CASTRO**, en los siguientes términos:

III. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

A Los hechos que la apoderada de la parte demandante hace alusión me permito referir los siguiente:

HECHO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en los anexos de la demanda figura un título valor “LETRA DE CAMBIO”, en donde se observa que fue creada el 9 de enero del año 2019.

HECHO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, dentro de la demanda se anexa un título valor “LETRA DE CAMBIO”, donde aparecen los nombres de HERMENCIA REDIN Y MARCO NOGUERA como librados, a la orden de MARÍA NANCY MAÑUNGA DE CASTRO.

HECHO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

HECHO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

HECHO QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, dentro del título valor soporte de la exigencia de la obligación para la demanda se puede observar debajo de la fecha 9 de enero de 2019 un endoso en procuración de la persona con cédula # 34.327.077 de Popayán a favor de la abogada Claudia Lorena Castro con cédula 34.327.077, y las firmas respectivas.

HECHO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

IV. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PRINCIPAL. Me opongo, por cuanto no se ha probado el incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandante.

PRIMERA. Me opongo, por cuanto existe la posibilidad de haberse presentado algún abono a capital y pago de intereses.

SEGUNDA. Me opongo, en razón a que no quedo establecido ni soportado un interés convencional de plazo, en tal consideración se debe dar aplicación al interés legal determinado en el código civil, en atención al principio de razonabilidad y proporcionalidad.

TERCERA. Me opongo, en razón a que no quedo establecido ni soportado un interés convencional de mora, en tal consideración se debe dar aplicación al interés moratorio legal determinado en el artículo **1617** del código civil, en atención al principio de razonabilidad y proporcionalidad.

CUARTA. Me opongo por ser lesiva e ir en contravía del parágrafo primero del artículo **281** del Código General del proceso, y en contravía de la sentencia CE **7600123300020120043001**, que dispones que la condena en costas procede cuando en el expediente aparezca que se causaron o en la medida de su comprobación.

QUINTA. Sin objeciones.

V. EXEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Su señoría solicito de manera respetuosa acoger y decretar la **“EXCEPCIÓN DE LA CONFUSIÓN”**, de que trata el artículo **1724** del código civil en concordancia con el artículo **685** del Código de Comercio, que expresan:

“Artículo 1724. Código Civil. Concepto de confusión. Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.”

“Artículo 685. C. de Comercio. Constancia de aceptación.

La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra “acepto” u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.”

En tal razón, al hacer un análisis al título valor “LETRA DE CAMBIO” que es la fuente principal para incoar los hechos y las pretensiones en este proceso, se puede observar que en su parte anversa contiene una firma que acepta la obligación dineraria que se incorporó. Pero dicha firma también aparece en su reverso como la endosante en procuración y que según lo plasmado corresponde a la de la señora MARÍA NANCY MAÑUNGA DE CASTRO identificada con la cédula # **34.537.899**.

Por lo tanto, estaría confluyéndose en una misma persona la calidad de deudor y la calidad de acreedor. Ante ello no es dable perseguirse a sí mismo para la satisfacción de la obligación, y ante ello se encontraría extinguida la deuda y produciría los efectos que el pago.

VI. PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA

1. Ruego a su señoría **DECLARAR PROBADA** la excepción presentada y proceder de conformidad al numeral tercero del **artículo 443** del Código General del Proceso.

2. Ruego a su señoría **DECRETAR** el levantamiento de la inscripción de medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros que pudieran haber sido retenidos de las cuentas bancarias de la señora **HERMENCIA REDÍN ANGULON, CC# 27.502.597, y del señor MARCO GUSTAVO NOGUERA REDIN, CC# 10.297.789. Y** el levantamiento del embargo secuestro que pudieran pesar sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **252-2607 propiedad de la señora HERMENCIA REDÍN ANGULON, CC# 27.502.597.** Medidas que fueron solicitadas por la parte demandante. Para ello respetuosamente solicito se ordene por secretaria oficiar a las respectivas entidades.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En relación a los fundamentos de derecho que invoca la parte actora no hay oposición toda vez que son los regulados por el código de comercio para el título valor "LETRA".

VIII. PRUEBAS

a. Pruebas presentadas por la accionante.

Respetuosamente solicito solo sean acogidas solo las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

b. Pruebas de la parte accionada

Respetuosamente solicito sean acogidas las pruebas testimoniales de las personas que relaciono, que son útiles, necesarias, pertinentes y conducentes para llenar de más razones a su Despacho, para un fallo en favor de los legitimados por pasiva. Así:

i. Interrogatorio de parte a la señora **HERMENCIA REDÍN ANGULO**, CC# **27.502.597**, para que responda cuestionario que se presentara el día de la audiencia.

ii. Interrogatorio de parte al señor **MARCOS GUSTAVO NOGUERA REDIN**, CC# **10.297.789**, para que responda cuestionario que se presentara el día de la audiencia.

iii. Interrogatorio de parte a la señora **MARIA NANCY MAÑUNGA DE CASTRO**, CC# **34.537.899**, de Popayán, para que responda cuestionario que se presentara el día de la audiencia.

iv. Las que el juzgado considere procedente para el esclarecimiento de la verdad.

X. CUANTIA

En relación a la cuantía, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el título valor presentado en la demanda está incorporado una obligación dineraria por valor de \$ 2.140.000.

XI. COMPETENCIA.

En la relación a la competencia no hay oposición toda vez que observado el título valor que se anexa se puede determinar que su lugar de creación y el lugar de cumplimiento es la ciudad de Popayán.

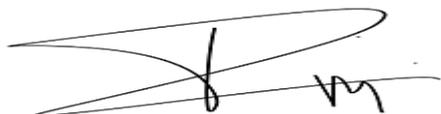
XII. TRAMITE

En consideración al trámite no existe oposición toda vez que está regulado por el código General del Proceso.

XIII. NOTIFICACIONES.

El curador ad Litem, JHON JAIRO RESTREPO MARIN, en la carrera 82N # 9-625, teléfono 3163888300, correo jhonja.1971@gmail.com

Con todo respeto me suscribo ante usted,



Jhon Jairo Restrepo Marín
C.C.# 94365034 de Tuluá
T.P. 371081 del C. S. de la J.
Email. jhonja.1971@gmail.com
Celular. 3163888300